



Acuerdo IEEPCO-CT-01/2024 del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que aprueba la Clasificación de Información Reservada, derivada de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa existentes en los expedientes CQIDA/AI/014/2023 y CQIDA/AI/017/2023, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en el Recurso de Revisión R.R.A.I./0885/2023/SICOM.

ABREVIATURAS:

- CPEUM** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- LIPEEO** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- LTAIPB GEO** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca
- LINEAMIENTOS:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- REGLAMENTO INTERIOR:** Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA:** Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del IEEPCO.
- OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- INSTITUTO o IEEPCO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- CT:** Comité de Transparencia.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



UTTAI:	Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.
OIC:	Órgano Interno de Control del IEEPCO.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
SICOM	Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.

ANTECEDENTES:

- I. El 28 de septiembre del 2023, se recibió en la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, del IEEPCO, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de información pública con número de folio **20117293000182**.
- II. Con fecha 02 de octubre del 2023, la UTTAI mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/618/2023** remitió la solicitud al área pertinente (OIC del IEEPCO) de dar respuesta a solicitud de información solicitada.
- III. Con fecha 03 de octubre del 2023, el OIC, mediante oficio número **IEEPCO/OIC/000271/2023** cumplió dicho requerimiento; en la misma fecha la UTTAI mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/635/2023** dio respuesta a la solicitud de información al solicitante.
- IV. Con fecha 25 de octubre del 2023, se notificó a la UTTAI el recurso de Revisión de numero **R.R.A.I./0885/2023/SICOM**, de fecha 11 de octubre, a través del sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), derivado de la inconformidad de la solicitud de información.
- V. Con fecha 27 de octubre del 2023, la UTTAI remitió mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/744/2023**, al OIC, copia del acuerdo de admisión del recurso de revisión número **R.R.A.I./0885/2023/SICOM** y expediente correspondiente, en el que se solicitó realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida.
- VI. Con fecha 31 de octubre del 2023, el OIC remitió mediante oficio número **IEEPCO/OIC/308/2023**, su respuesta al recurso de revisión.

- VII. Con fecha 21 de febrero del 2024, se notifica a la UTTAI la resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0885/2023/SICOM**, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), derivado de la Solicitud de Información con número de folio **201172923000182**.
- VIII. Con fecha 22 de febrero del 2024, la UTTAI remitió al OIC el oficio número **IEEPCO/UTTAI/202/2024**, mediante el cual se anexa la resolución del recurso de revisión **R.R.A.I./0885/2023/SICOM** para cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante.
- IX. Con fecha 24 de febrero del 2024, mediante oficio número **IEEPCO/OIC/079/2024**, el OIC remite a la UTTAI la prueba de daño requerida en la resolución en el recurso de revisión de número **R.R.A.I./0885/2023/SICOM**, y solicita también remitirlo al Comité de Transparencia para su análisis.

CONSIDERANDOS:

- 1. Principio de máxima publicidad.** Según lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información generada o en posesión de cualquier institución que ejerza recursos públicos es información pública, por lo que deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y sólo la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- 2. Derecho de Acceso a la información pública.** Según lo dictado en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.
- 3. Ámbito de aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta ley es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información y debe ser observada de manera general en toda la República Mexicana. Su objeto es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

4. **Derecho de acceso a la información en la CPELSO.** De acuerdo al artículo 3 párrafo 13 fracción I, del de la CPELSO, el derecho a la información será garantizado por el Estado, y es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
5. **Ámbito de Aplicación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, su observancia es general en todo el estado de Oaxaca y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.
6. **Principio de documentación.** De acuerdo con los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecidos en la Sección Segunda de los Principios Generales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en su artículo 18, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
7. **Obligación de atender las resoluciones del Órgano Garante en materia de transparencia.** De acuerdo con el artículo 24 fracción X. los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, y de acuerdo a su naturaleza, Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes.
8. **Del Comité de Transparencia del IEEPCO.** En términos de los artículos 43 y 44, fracción III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, y 72 y 73, fracción III y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, cada sujeto obligado debe contar con un Comité de Transparencia que, entre sus funciones vitales están las de ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener; así como la de establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

9. Atribución de la Presidencia del Consejo General de nombrar la integración del Comité de Transparencia. En los artículos 43 de la LGTAIP; 72 de la LTAIPBGeo y 11 del Reglamento de Transparencia, señala que el IEEPCO contará con un Comité integrado de manera colegiada por sus servidores públicos y por un número impar, mismo que serán designados por la o el Consejero Presidente del Consejo General, sin que dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. El Comité deberá contar con una Secretaría Técnica, que recaerá en la o el titular de la Unidad Técnica de Transparencia.

10. Atribuciones del Comité de Transparencia del IEEPCO. El artículo 12, fracciones II del Reglamento de Transparencia, señala dentro de las atribuciones del Comité de Transparencia del IEEPCO, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

11. Criterios para clasificar la información. De acuerdo con el artículo 104 de la LGTAIP, la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

12. Derivado del artículo 106 de la LGTAIP, La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o



III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

13. Derivado del artículo 107 de la LGTAIP, los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

14. En el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

15. Con fundamento en el artículo séptimo fracción II de los LINEAMIENTOS, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial.

16. En el artículo octavo de los LINEAMIENTOS, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, así mismo para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

17. En el numeral Trigésimo de los LINEAMIENTOS se señala que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:



1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada...”

18. Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

I. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

II. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor

claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

19. Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño.

20. El artículo 6, numeral 1, 2 y 3 fracción II del Reglamento de Transparencia, señala el procedimiento que deberá seguir el Comité de Transparencia del IEEPCO:

1. Toda la información en poder del IEEPCO, será pública y sólo podrá considerarse **reservada** o confidencial de acuerdo a lo establecido en la Ley General y la Ley de Transparencia.

2. El Comité supervisará el correcto cumplimiento de los Lineamientos de clasificación y desclasificación para la información reservada y confidencial, que para el efecto emita el IAIP.

3. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. **Se determine mediante resolución de autoridad competente.**

21. **Clasificación de información reservada o confidencial.** El artículo 24 del Reglamento Interior, cuando las áreas del IEEPCO consideren que determinada información, documentos o archivos deben ser clasificados como reservados o se encuentren dentro de los supuestos de información confidencial, deberán remitir de inmediato la solicitud a la Presidencia del Comité, a través de la Secretaría Técnica, fundando y motivando las circunstancias por las cuales consideren que lo solicitado se halla dentro de los supuestos de clasificación, el cual en un plazo no mayor a cinco días hábiles deberá:

- I. Confirmar la clasificación, o
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información.

Solicitud para clasificar los informes de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondientes a los expedientes CQDA/AI/014/2023 y CQDA/AI/017/2023, como información reservada.

22. Derivado de la resolución **R.R.A.I./0885/2023/SICOM**, dictada por el OGAIPO, el OIC entrega a la UTTAI el oficio número **IEEPCO/OIC/079/2024**, mediante el cual anexa la prueba de daño en el que se expone la ponderación, análisis, justificación, riesgo real, riesgo demostrable, riesgo identificable, la adecuación al principio de proporcionalidad, y la conclusión, con las que sustenta la clasificación de reserva de información en relación a **los informes de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondientes a los expedientes CQDA/AI/014/2023 y CQDA/AI/017/2023**, tal y como lo mandatan los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XXXV, 55 y 58 de la Ley de Transparencia Local.

23. De la prueba de daño ofrecida por el OIC se identifican los siguientes argumentos que atienden los elementos estipulados en el artículo 104 de la LGTAIP:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Tal y como se manifiesta en su prueba de daño realizada que a la letra dice: "el riesgo real, del análisis del presente asunto, y del estudio de las constancias que integran el expediente de la probable responsabilidad administrativa a la que hace mención el solicitante por parte de dos servidoras públicas del (IEEPCO), es preciso señalar que, únicamente atañen a las partes con interés legítimo, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso y evitar cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, por lo que no puede divulgarse.

Ello derivaría en la puesta en riesgo de los derechos de las partes ya que no existe aún sentencia definitiva que haya causado estado y, por ende, finque responsabilidad administrativa en contra de las servidoras públicas en mención, aunado a esto, la imparcialidad con la que deben actuar los juzgadores se vería afectada al ser de conocimiento público, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho aun por comprobarse.

Además de que, hacer del conocimiento público de lo anterior, podría conllevar a consecuencias en todos los ámbitos de la esfera de vida de las personas al ser juzgadas por la sociedad en lugar de un órgano jurisdiccional. Por lo que debe estimarse el riesgo real como una causal latente que podría generar un daño irreparable en la esfera de los derechos de las partes dentro del proceso de responsabilidad administrativa." (sic)

III. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,

Tal y como se manifiesta en su prueba de daño realizada que a la letra dice: "el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, de la solicitud hecha por el hoy recurrente, divulgar la información implicaría que se diera a conocer datos de prueba sobre un hechos o hechos vinculados a una investigación en materia de responsabilidad administrativa, o inclusive la pérdida de pruebas pendientes por recabarse por la autoridad jurisdiccional.

Además de que se viciaría el procedimiento vulnerando con ello, las formalidades esenciales del procedimiento, al hacer de conocimiento hechos y pruebas que aún no han sido valoradas por la autoridad jurisdiccional, lo que podría provocar dejar en indefensión los derechos de las partes.

Por último y no menos importante el derecho a la presunción de inocencia de las partes, se vería afectado al hacer de conocimiento público datos importantes que forman parte del caudal probatorio de una investigación.

Por lo que se considera improcedente proporcionar la información solicitada, ya que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación es mayor al derecho del solicitante a conocer la información que requiere" (sic)

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Tal y como se manifiesta en su prueba de daño realizada que a la letra dice: "la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio por lo que se considera que la limitación de acceso a la información solicitada se ajusta al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica negar su acceso, a cambio de garantizar los derechos de las partes en la controversia jurisdiccional.

En conclusión, tiene mayor importancia la protección y restricción al acceso a la información solicitada respecto del interés a que se revele, en razón del perjuicio que pudiera acontecer al divulgarse la información contenida en los IPRA (Informes de presunta responsabilidad administrativa) contenidos en los expedientes CQDA/AI/014/2023 y CQDA/AI/017/2023." (sic)

24. En atención a lo antes expuesto, el Comité determina reservar **los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondientes a los expedientes CQDA/AI/014/2023 y CQDA/AI/017/2023**, durante **12 MESES**, de conformidad con el artículo 101 párrafo 1 de la LGTAIP, 55 de la LTAIPBGEO y Trigésimo cuarto. de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; o hasta que **cese el procedimiento que dio origen la clasificación**, de conformidad con el artículo 101, fracción I de la LGTAIP.

25. Al efecto, se describe el siguiente cuadro de clasificación:

CONCEPTO	DÓNDE
FECHA DE CLASIFICACIÓN:	08 de marzo del 2024
ÁREA	Contraloría General
TIPO DE RESERVA	Reserva parcial
INFORMACIÓN RESERVADA	Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa existentes en los expedientes CQIDA/AI/014/2023 y CQIDA/AI/017/2023 .
PERIODO DE RESERVA	<ul style="list-style-type: none"> 12 MESES, de conformidad con el artículo 101 párrafo 1 de la LGTAIP, 55 de la LTAIPBGEO y Trigésimo cuarto. de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

	<ul style="list-style-type: none"> • O hasta que cese el procedimiento que dio origen la clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I de la LGTAIP.
<p>FUNDAMENTO LEGAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 54 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. • Artículo trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
<p>PRUEBA DE DAÑO</p>	<p>RIESGO REAL: "Del análisis del presente asunto, y del estudio de las constancias que integran el expediente de la probable responsabilidad administrativa a la que hace mención el solicitante por parte de dos servidoras públicas del (IEEPCO), es preciso señalar que, únicamente atañen a las partes con interés legítimo, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso y evitar cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, por lo que no puede divulgarse.</p> <p>Ello derivaría en la puesta en riesgo de los derechos de las partes ya que no existe aún sentencia definitiva que haya causado estado y, por ende, finque responsabilidad administrativa en contra de las servidoras públicas en mención, aunado a esto, la imparcialidad con la que deben actuar los juzgadores se vería afectada al ser de conocimiento público, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho aun por comprobarse.</p> <p>Además de que, hacer del conocimiento público de lo anterior, podría conllevar a consecuencias en todos los ámbitos de la esfera de vida de las personas al ser juzgadas por la sociedad en lugar de un órgano jurisdiccional.</p> <p>Por lo que debe estimarse el riesgo real como una causal latente que podría generar un daño irreparable</p>

Handwritten marks on the right side of the page, including a large checkmark, a stylized 'X', and several other scribbles.

en la esfera de los derechos de las partes dentro del proceso de responsabilidad administrativa." (sic)

RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA:

"De la solicitud hecha por el hoy recurrente, divulgar la información implicaría que se diera a conocer datos de prueba sobre un hechos o hechos vinculados a una investigación en materia de responsabilidad administrativa, o inclusive la pérdida de pruebas pendientes por recabarse por la autoridad jurisdiccional.

Además de que se viciaría el procedimiento vulnerando con ello, las formalidades esenciales del procedimiento, al hacer de conocimiento hechos y pruebas que aún no han sido valoradas por la autoridad jurisdiccional, lo que podría provocar dejar en indefensión los derechos de las partes. Por último y no menos importante el derecho a la presunción de inocencia de las partes, se vería afectado al hacer de conocimiento público datos importantes que forman parte del caudal probatorio de una investigación. Por lo que se considera improcedente proporcionar la información solicitada, ya que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación es mayor al derecho del solicitante a conocer la información que requiere". (sic)

LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO:

"Por lo que se considera que la limitación de acceso a la información solicitada se ajusta al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica negar su acceso, a cambio de garantizar los derechos de las partes en la controversia jurisdiccional.

En conclusión, tiene mayor importancia la protección y restricción al acceso a la información solicitada respecto del interés a que se revele, en razón del perjuicio que pudiera acontecer al divulgarse la



	información contenida en los IPRA (Informes de presunta responsabilidad administrativa) contenidos en los expedientes CQDA/AI/014/2023 y CQDA/AI/017/2023." (sic)
--	---

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, de la CPEUM; artículo 3 párrafo 13 fracción I, de la CPELSO; artículo 1, 18, 24, fracción X, 43, 44, fracciones III y IV, 104, 106, 107, 113 fracción XI, 114 de la LGTAIP; artículos 6 fracción XXV, 55, 58, 72, 73 fracciones III y IV de la LTAIPB GEO de Oaxaca; artículo séptimo fracción II, octavo, trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los lineamientos; artículo 24 del Reglamento Interior; artículo 6 numeral 1,2 y 3 fracción II, 11, 12 fracción II del Reglamento de Transparencia este Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO. Se aprueba la clasificación de **los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondientes a los expedientes CQDA/AI/014/2023 y CQDA/AI/017/2023 como información Reservada** y se instruye al Secretario Técnico de vista a la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, del presente acuerdo para que, en el ámbito de sus atribuciones realice el procedimiento de reserva.

SEGUNDO: Notifíquese al OGAIPO el cumplimiento de la resolución de conformidad a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión **R.R.A.I./0885/2023/SICOM** y al recurrente por los medios autorizados para recibir notificaciones.

TERCERO: Sirva dicho acuerdo para sustentar y notificar las solicitudes o recursos de revisión que lleguen con relación a **los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondientes a los expedientes CQDA/AI/014/2023 y CQDA/AI/017/2023.**

CUARTO: Publíquese el presente acuerdo de Clasificación de Información Reservada en la página de internet oficial de este Instituto.



"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

ELECCIONES OAXACA 2024

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA



El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los Integrantes y Presidencia del Comité de Transparencia: Mtra. Carolina María Vásquez García, Licda. Noemí Agapito Confesor, Mtro. Irving Arturo Robles Godina, Licdo. Miguel Ángel García Onofre y Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez; en la sesión extraordinaria celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

PRESIDENTA DEL COMITÉ

LICDA. IXCHEL MELISA GUZMÁN GÓMEZ.

SECRETARIO TÉCNICO

LIC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ.

INTEGRANTE

MTRA. CAROLINA MARÍA VÁSQUEZ GARCÍA.

INTEGRANTE

LICDA. NOEMÍ AGAPITO CONFESOR.

INTEGRANTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE.

INTEGRANTE

MTRO. IRVING ARTURO ROBLES GODINA.